

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracción III, 74, fracción IX de la Constitución Política del Estado, así como la fracción V del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia determinó, en sesión extraordinaria celebrada el 23 veintitrés de junio de 2014 dos mil catorce, ejercer el derecho de iniciativa a fin de proponer la presente iniciativa de Ley con proyecto de decreto para adicionar al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, el título Sexto BIS denominado “De los procedimientos orales familiares” que consta de tres capítulos denominados “Del procedimiento oral” conformado por los artículos 428 Bis al 428 Bis 10; el segundo denominado “De la audiencia. Disposiciones generales” que comprende del artículo 428 Bis 11 al 428 Bis 40; el tercero denominado “De los incidentes” que comprende el artículo 428 Bis 41.- En este tenor, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de Ley con proyecto de Decreto de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- La Constitución Política de nuestra entidad federativa en la fracción III de su numeral 37, dispone que el derecho de iniciar leyes, corresponde también al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en asuntos del ramo Judicial.

II.- Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en su artículo 11, fracción V, señala que es facultad del Tribunal en Pleno extraordinario ejercitar el derecho de iniciar leyes en asuntos del orden judicial.

III.- Asimismo, la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 17 de marzo de 1987, señaló nuevas condiciones necesarias para la organización y funcionamiento de los órganos administrativos y jurisdiccionales encargados de la impartición de justicia en la entidad, y en consecuencia, este Alto Tribunal, en ejercicio de dicho derecho, en aras de reducir los formalismos, requisitos y

trámites inocuos, atendiendo a una mejora regulatoria en beneficio del procedimiento judicial y de la sociedad de Colima, propone la incorporación de los procedimientos orales en materia de familia, siendo ello producto de una visión amplia, moderna y una actitud distinta a la aplicada en la entidad, con la cual se pretende transitar de manera gradual del juicio tradicional a los procedimientos concentrados con preponderancia oral, a efecto de que la impartición de justicia, valor fundamental del Estado mexicano, asegure la confiabilidad del usuario, brinde certidumbre jurídica y transparencia en el desarrollo de los juicios, siendo a la vez garantista de la dignidad humana. En tal sentido es imperativo dar paso a juicios concentrados con tendencia prominente a la oralidad, con todas las partes presentes, lo que implica que el juez conozca *in situ* a los promoventes y aprecie actitudes que le aporten elementos de forma directa que, sin eludir los beneficios de los documentos y las constancias de lo actuado, le permitan finalmente determinar la veracidad o falacia de lo desahogado en su presencia con el único fin de dictar sentencias justas; en el entendido que dicho título deberá ser contemplado dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.

IV.- El objetivo de crear un sistema de oralidad familiar coadyuva a generar mayores condiciones de eficiencia y eficacia en la impartición de justicia a través de un procedimiento idóneo para satisfacer el fin primordial transpersonal, social del proceso, que persigue la justa decisión de los conflictos y la tutela efectiva de los derechos sustantivos que proporcione al usuario la certeza jurídica de un juicio transparente e interactivo, lo que favorece la recepción directa y sin intermediarios, lo que permite al juez tener una percepción insuperable de ese material, que seguramente ningún medio técnico de registro puede transmitir. Se trata de un sistema que privilegia el acuerdo por encima del conflicto. Un modelo que fortalece el tejido social para que no se fracture o lastime la dinámica familiar. Una nueva forma de impartición de justicia que brinda respuestas y soluciones en un marco de absoluta transparencia, obteniendo una mejor calidad de los procedimientos y de las decisiones tomadas por el juez, se considera que este sistema de justicia ofrecerá certeza jurídica a los habitantes de esta entidad.

Dentro del proceso de oralidad familiar se observarán como principios, los de publicidad, abreviación, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

Asimismo se dota al juez de los mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Se le otorgan facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública; la limitación del acceso del público a las mismas; así como decretar recesos de estimarlo necesario, sin que ello implique dilación.

Con este procedimiento se reducen considerablemente las notificaciones personales, prevaleciendo la del emplazamiento, con la finalidad de apresurar el juicio, cuidando el respeto pleno a la garantía de audiencia.

Para la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde a la oralidad que deberá imperar en las mismas, se considera la incorporación tecnológica para su registro, resguardando la confidencialidad en los asuntos que así lo ameriten, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro como son los medios tradicionales.

En atención a ello, el Magistrado Presidente en acuerdo con el Pleno, designó una comisión integrada por las Licenciadas Ruth Bravo Ortiz, Leticia Chávez Ponce, Cindy Lizeth Mendoza Torres, Elda De la Mora Osorio, así como al Ingeniero Alberto Velasco Verján, quienes efectuaron un profundo estudio de los procedimientos en materia de oralidad familiar que se desarrollan en nueve entidades federativas, entre las que se encuentran Nuevo León, Guanajuato, Sinaloa, Sonora, las cuales fueron consideradas por ser las innovadoras en la materia, reconociendo sus buenas prácticas e identificando las acciones que no son favorables en nuestro Estado; por lo que, los procedimientos se llevarán a cabo de una manera práctica, al alcance del usuario, de forma concentrada con tendencia prominente a la oralidad, considerando las necesidades de los justiciables.

Asimismo, dicha comisión, atento a la estadística generada en el año judicial 2012-2013, respecto de los juicios iniciados en los cinco Juzgados que conocen de materia familiar en el Primer Partido Judicial, aprecia que se promovieron un total de 3862 juicios, de los cuales 764 corresponde a Divorcio por Mutuo Consentimiento, 713 a Jurisdicciones Voluntarias, 94 a Rectificaciones de Actas del Registro Civil y 33 a Nulidades de Actas del Registro Civil, dando una suma de 1604 juicios tramitados, lo que equivale a mas del 40% del total de los juicios que se

iniciaron en el año judicial de estudio; por lo tanto, se considera oportuno implementar el procedimiento de oralidad familiar en el Estado, que a su vez asuma en una primera etapa las prestaciones que de acuerdo a la estadística generada por este Supremo Tribunal de Justicia son las de mayor incidencia no controvertidas, siendo las citadas con antelación, que aun y cuando éstas últimas, tienen un índice menor, se considera necesario contemplarlas dentro de éste procedimiento, con la finalidad de que en su conjunto representen una mayor cantidad de asuntos que puedan ventilarse en la vía oral por un juez especializado, lo que se traduce en reducir las cargas de trabajo de los juzgados familiares que conozcan del trámite tradicional y con ello brinden mayor atención a las cuestiones de Controversias del Orden Familiar y todas aquellas en que se ventilen de Menores e Incapaces.

El procedimiento oral familiar en su primera etapa se desarrollará en el primer partido judicial, proponiéndose la creación de dos juzgados en materia oral familiar, el primero que será de nueva creación y el segundo será uno de los tradicionales, mismo que dejará de conocer de los asuntos de su competencia, para incorporarse a los procedimientos orales, los cuales serán integrados por personal idóneo, lo que estimamos se justifica al conocer los datos estadísticos del citado partido judicial.

Dicho procedimiento en su primera etapa y/o de implementación contempla la audiencia de juicio en la cual el juez en su inicio justificará la legitimación de las partes, así como las prestaciones reclamadas, incitando a las partes a resolver su controversia mediante un convenio, promoviendo la cultura de la paz, del diálogo, de la comunicación pacífica; posteriormente, en cada una de las etapas de la audiencia precluirá los derechos ejercidos o no ejercidos de las partes, consecutivamente se procede al desahogo de las pruebas admitidas en primer término a la parte promovente así como al interesado llamado a juicio, desahogadas éstas se abrirá la etapa de alegatos, dictando la sentencia en la misma audiencia, quedando al arbitrio del juzgador debido a la complejidad del asunto, ordenar un receso prudente para el dictado definitivo o en su defecto señalar fecha para el dictado de la sentencia dentro de los tres días siguientes al de la audiencia.

Por otra parte, en una segunda etapa, en tratándose de cuestiones de controversia, el procedimiento se regirá acatando los criterios

sustentados por los Tribunales de la Federación, así como las instrucciones que en derecho de familia han emitido los organismos internacionales, bajo la Supremacía del Protocolo de actuaciones para quienes imparten justicia en casos que afecten a niños, niñas y adolescentes, dentro del cual se contempla la protección de datos del menor, en consecuencia se incorpora a este procedimiento una audiencia conciliatoria, en la cual, en un primer momento el juez de oralidad, asistido por el representante social adscrito, así como de psicólogo escucharán al menor involucrado en asuntos, lo que acontecerá en una sala apropiada y adecuada a los menores, considerando que dicha práctica es de vital importancia, ya que el juez que resolverá el asunto aunado a cumplir con las obligaciones impuestas, *de mutuo propio*, sin intermediarios y menos aún por inducciones, percibe la realidad física, emocional y psicológica del menor, su afectación, su opinión, su sentir, su dolor y hasta su sufrimiento, la que puede ser atendida. Posterior a ello, el secretario de acuerdos, sostendrá una audiencia conciliatoria con las partes a fin de resolver el asunto procurando una cultura de paz manifiesta en la elaboración de un convenio.

De igual manera, se contempla en este procedimiento de juicio controvertido, la audiencia preliminar, así como la de juicio, bajo los lineamientos citados en precedentes, siendo oportuno destacar, que en éstas, acatando las disposiciones otorgadas, el juez, buscará mediante la aplicación de los medios alternos, el convenio de las partes.

V.- Finalmente, el procedimiento de oralidad familiar, se incorporará a los partidos judiciales con sede en las ciudades de Tecomán y Manzanillo de manera radical, así como la adición de los asuntos que se ventilan en la vía tradicional al procedimiento oral, ello atendiendo las necesidades de la población colimense, ya que la incorporación gradual de mas asuntos a la oralidad familiar reduce el riesgo de que éstos tribunales lleguen a colapsarse.

Por lo tanto, conforme a lo dispuesto en el artículo 83, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en representación del Poder Judicial y en cumplimiento del punto de acuerdo aprobado por el H. Pleno en la sesión extraordinaria de fecha 23 veintitrés de junio del 2014, se somete a la apreciable consideración de esa LVII Legislatura el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima, el título Sexto BIS denominado “Del procedimiento oral en materia de familiar” que consta de tres capítulos denominados “Del procedimiento oral” conformado por los artículos 428 Bis al 428 Bis 10; el segundo denominado “De la audiencia. Disposiciones generales” que comprende del artículo 428 Bis 11 al 428 Bis 40; el tercero denominado “De los incidentes” que comprende el artículo 428 Bis 41, para quedar en los siguientes términos:

TITULO SEXTO BIS

DEL PROCEDIMIENTO ORAL FAMILIAR

CAPITULO I

Del Procedimiento Oral.

ARTICULO 428 BIS.- Se tramitarán a través del procedimiento oral, las siguientes cuestiones familiares:

- I. El divorcio por mutuo consentimiento;
- II. Jurisdicción Voluntaria excepto tratándose e Información Ad Perpetuam, Diligencias de Apeo y Deslinde, Adopciones y Consignaciones de Pago;
- III. Rectificación y Nulidad de actas del Registro Civil;

ARTÍCULO 428 BIS 1.- El procedimiento oral se realizará fundamentalmente con base en los principios de inmediación, abreviación, publicidad, contradicción, concentración y continuidad. En lo no previsto en este Libro, y en cuanto no se oponga a lo dispuesto por el mismo, se aplicarán las disposiciones generales de este Código.

Artículo 428 BIS 2.- La demanda y/o solicitud deberán presentarse por escrito y reunirán los requisitos siguientes:

- I.- El juez ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor o solicitante, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;

III.- El nombre y apellidos del demandado o interesado llamado al procedimiento, así como su domicilio;

IV.- Acreditará la relación causal de la o las prestaciones que reclama, así como los hechos en que funde su petición exponiéndolos con claridad en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres, apellidos y el domicilio de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

V.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VI.- El ofrecimiento de las pruebas que el actor o solicitante pretenda rendir en el juicio, y

VII.- La firma del promovente o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias.

ARTÍCULO 428 BIS 3.- Si la demanda o solicitud fueren obscura o irregular, o no cumplieran con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

El actor o solicitante deberán cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda o solicitud con la que se haya formado el expediente respectivo.

En tratándose de asuntos que involucren menores, dichas omisiones serán subsanadas de manera oficiosa.

ARTÍCULO 428 BIS 4.- En los escritos de demanda o solicitud y contestación, y en su caso de reconvenición y contestación a ésta, las partes ofrecerán sus pruebas expresando el hecho o hechos que se tratan de demostrar, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieran en su poder en los términos del artículo 95 de este Código.

El juez no admitirá pruebas que sean contrarias al derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente; las que se refieran a hechos no controvertidos o ajenos a la litis, o bien sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles. Si las partes incumplen los requisitos anteriores, el juez desechará las pruebas.

Las pruebas documentales que se presenten fuera de término serán admitidas en cualquier estado del juicio hasta antes de concluir la audiencia de juicio oral, protestando la parte que antes no supo de ellas y dándose conocimiento de las mismas a la contraria en ese momento para que manifieste lo que a su derecho convenga, resolviéndose de forma inmediata.

ARTÍCULO 428 BIS 5.- Admitida la demanda o solicitud, así como las pruebas ofertadas por la parte actora o solicitante, en el caso que proceda, el juez ordenará el emplazamiento correspondiente a la parte contraria conforme a las reglas establecidas en el artículo 116 BIS del presente Código, lo que deberá efectuarse a la brevedad, corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de cinco días entregue su contestación y ofrezca sus pruebas por escrito.

ARTÍCULO 428 BIS 6.- El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda o solicitud. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes.

ARTÍCULO 428 BIS 7.- El demandado o interesado llamado al procedimiento al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvencción. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte contraria para que la conteste en un plazo de cinco días. Si no se admite, el juez pronunciará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

ARTÍCULO 428 BIS 8.- El demandado o interesado llamado al procedimiento podrá allanarse a la demanda; en este caso el juez citará a las partes a la audiencia de juicio, que tendrá verificativo en un plazo no mayor de cinco días, en la que se dictará la sentencia respectiva.

ARTÍCULO 428 BIS 9.-Transcurrido el plazo fijado para contestar la demanda o solicitud y, en su caso, la reconvencción, sin que lo hubiere hecho y sin que medie petición de parte, de ser procedente se declarará la rebeldía a la parte demandada o interesado llamado a juicio.

El juez examinará, escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad, si el emplazamiento fue practicado al interesado llamado al procedimiento en forma legal. Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará reponerlo.

ARTÍCULO 428 BIS 10.- Contestada la demanda o solicitud, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos para ello, el juez, al admitir las pruebas, de ser necesario solicitará los informes y enviará los exhortos para el desahogo de aquellas probanzas que lo requieran, las cuales se tramitarán por conducto del oferente de la prueba respectiva.

En caso de que la prueba pericial verse sobre la firma o escritura de alguna de las partes, el juez fijará en el auto correspondiente, fecha y hora a fin de que dentro de los tres días siguientes al de la admisión de la prueba, se constituyan en el local del tribunal la persona y/o personas que deberán estampar la firma, así como los peritos nombrados, a fin de determinar mediante la pericial los rasgos caligráficos o cuerpo de escritura, debiendo exhibir su dictamen y estar presentes en la audiencia de juicio.

Si no compareció quien debe firmar o escribir, o el oferente de la prueba, o el perito de alguna de las partes, sin causa justificada, se les impondrá una medida de apremio consiste en una multa hasta por

cuarenta días de salario mínimo vigente en la entidad al momento de la comparecencia, señalando por una sola ocasión nueva fecha para el desahogo de ésta, en el entendido que de no comparecer el oferente o el perito ofrecido de sus parte, dicha probanza será declarada desierta por falta de interés jurídico, pero en caso de que no comparezca la contraparte, ésta quedará supeditada al dictamen que emita el perito de la oferente.

Finalmente, de inmediato se señalará la fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio, la que deberá fijarse dentro de los quince días siguientes.

CAPITULO II

SECCION PRIMERA

DE LA AUDIENCIA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 428 BIS 11.- Es obligación de las partes asistir a la audiencia del procedimiento, por sí o a través de sus legítimos representantes, que gocen de las facultades a que se refiere el artículo 112 bis de este código.

Se exceptúa de lo anterior, el divorcio por mutuo consentimiento, en el cual, las partes deberán comparecer personalmente a la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 428 BIS 12.- Salvo lo dispuesto en este Título, las promociones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, en la cual el juez proveerá, en el momento y oralmente, toda cuestión que le sea planteada durante el desarrollo de las audiencias.

ARTÍCULO 428 BIS 13.- Las partes no podrán invocar, leer, ni incorporar como prueba al procedimiento oral, las propuestas que en su momento se hubieran formulado con motivo de un método alterno hecho valer.

ARTÍCULO 428 BIS 14.- Las diligencias de desahogo de pruebas que deban verificarse fuera del juzgado, pero dentro de su ámbito de competencia territorial, deberán ser presididas por el Juez,

videograbadas por personal técnico adscrito al Poder Judicial del Estado y certificadas de conformidad con lo dispuesto para el desarrollo de las audiencias en el juzgado.

ARTÍCULO 428 BIS 15.- La nulidad de una actuación deberá reclamarse en la audiencia de juicio, antes de que el juez pronuncie su sentencia, de no hacerlo así, quedará validada de pleno derecho.

ARTÍCULO 428 BIS 16.- La resolución judicial pronunciada en la audiencia se tendrá por notificada en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna a quienes estén presentes o debieron estarlo.

ARTÍCULO 428 BIS 17.- La audiencia de juicio será presidida por el juez con intervención del Agente del Ministerio Público Adscrito y en su caso del personal especializado que corresponda, en aquellos casos en los que sea necesaria su presencia.

ARTÍCULO 428 BIS 18.- El juez determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia, precluyendo los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de ellas.

La parte que asista tardíamente a una audiencia se incorporará al procedimiento en la etapa en que ésta se encuentre.

Una vez que los testigos, peritos o partes concluyan su intervención, a petición de ellos podrán ausentarse del recinto oficial cuando el juez lo autorice.

ARTÍCULO 428 BIS 19.- Durante el desarrollo de la audiencia, de estimarlo necesario, el juez podrá decretar recesos.

Cuando una audiencia no logre concluirse en la fecha señalada para su celebración, el juez podrá suspenderla o diferirla, y deberá fijarse, en el acto, la fecha y hora de su reanudación, salvo que ello resultare materialmente imposible, y ordenar su reanudación cuando resulte pertinente.

ARTÍCULO 428 BIS 20.- Para producir fe, las audiencias se registrarán por medios electrónicos, o cualquier otro idóneo a juicio del juez, que permita garantizar la fidelidad e integridad de la información, la conservación y reproducción de su contenido y el acceso a los mismos a quienes, de acuerdo a la ley, tuvieren derecho a ella.

Al inicio de las audiencias, el secretario del juzgado hará constar oralmente en el registro a que se hace referencia en el párrafo anterior la fecha, hora y lugar de realización, el nombre de los servidores públicos del juzgado, y demás personas que intervendrán.

Las partes y los terceros que intervengan en el desarrollo de las audiencias deberán ante el juez rendir protesta de que se conducirán con verdad, misma que será tomada por el juzgador competente; siendo apercibidas las partes por el secretario de acuerdos de las penas en que incurrirán quienes declaren con falsedad, de conformidad con lo establecido en el Código Penal vigente en el Estado.

ARTÍCULO 428 BIS 21.- Al terminar las audiencias, se levantará acta que deberá contener, cuando menos:

I.- El lugar, la fecha y el expediente al que corresponde;

II.- El nombre de quienes intervienen y la constancia de la inasistencia de los que debieron o pudieron estar presentes, indicándose la causa de la ausencia si se conoce;

III.- Una relación sucinta del desarrollo de la audiencia, y

IV.- La firma del juez y secretario.

ARTÍCULO 428 BIS 22.- El secretario del juzgado deberá certificar el medio en donde se encuentre registrada la audiencia respectiva, identificarlo con el número de expediente y tomar las medidas necesarias para evitar que pueda alterarse.

ARTÍCULO 428 BIS 23.- Se podrá solicitar copia simple o certificada de las actas o copia en medio electrónico de los registros que obren en el procedimiento, la que deberá ser certificada en los términos del artículo anterior, debiendo el litigante cubrir solamente el costo que origine el material en el cual se reproducirá.

Tratándose de copias simples, el juzgado debe expedir sin demora alguna aquéllas que se le soliciten, bastando que la parte interesada lo realice verbalmente y se asiente constancia de ello. Lo anterior con excepción de los casos señalados en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado.

ARTÍCULO 428 BIS 24.- La conservación de los registros estará a cargo del juzgado que los haya generado, los que deberán contar con el respaldo necesario, que se certificará en los términos del artículo 428 bis 22 de este código. Cuando por cualquier causa se dañe el soporte material del registro afectando su contenido, el juez ordenará reemplazarlo por una copia fiel, que obtendrá de quien la tuviere, si no dispone de ella directamente.

ARTÍCULO 428 BIS 25.- En el tribunal estarán disponibles los instrumentos y el personal necesarios para que las partes tengan acceso a los registros del procedimiento, a fin de conocer su contenido.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 428 BIS 26.- La audiencia de trámite tiene por objeto:

- I.- La conciliación y/o convenio de las partes;
- II.- La depuración del procedimiento;
- III.- La fijación de acuerdos probatorios;
- IV.- La fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos;
- V.- Desahogo de pruebas;
- VI.- Formulación de alegatos;

ARTÍCULO 428 BIS 27.- La audiencia de trámite se llevará a cabo con o sin la asistencia de las partes en los casos de la fracción III del artículo 428 BIS.

A quien no acuda sin justa causa calificada por el juez se le impondrá una sanción hasta por cuarenta salarios mínimos vigentes en la entidad en la fecha de la audiencia.

ARTÍCULO 428 BIS 28.- El juez incitará a las partes o los interesados a través de los medios alternos a llegar a un convenio, de no lograrlo, examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin

de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este Código.

ARTÍCULO 428 BIS 29.- El juez podrá formular proposiciones a las partes para que realicen acuerdos probatorios respecto de aquellas pruebas ofrecidas a efecto de determinar cuáles resultan innecesarias.

En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo probatorio, el juez determinará la forma en que deberán prepararse las pruebas para su desahogo, quedando a cargo de las partes su oportuna preparación, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se declararán desiertas de oficio las mismas por causas imputables al oferente, excepto en los casos previstos en el último párrafo del artículo 428 BIS 3. Las pruebas que ofrezcan las partes sólo deberán recibirse cuando estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados y se cumplan con los demás requisitos que se señalan en este Código.

La preparación de las pruebas quedará a cargo de las partes, por lo que deberán presentar a los testigos, peritos y demás pruebas que les hayan sido admitidas; y sólo de estimarlo necesario, el juez, en auxilio del oferente, expedirá los oficios o citaciones al momento de tener por admitidas las pruebas, quedando supeditadas las partes a fin de que alleguen al juzgado competente cuando menos con cinco días de anticipación a la celebración de la audiencia de juicio, los dictámenes de sus correspondientes expertos, ello con la finalidad de que en caso de ser necesario, el juzgador realice el nombramiento del perito tercero en discordia, para presentar su dictamen antes del dictado de la sentencia.

ARTÍCULO 428 BIS 30.- Durante la audiencia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez la fijación de acuerdos sobre hechos no controvertidos.

ARTÍCULO 428 BIS 31.- Se procederá al desahogo de las pruebas que se encuentren debidamente admitidas y preparadas en el orden que el juez estime pertinente. Al efecto, contará con las más amplias facultades de dirección procesal; dejando de recibir las que no se encuentren preparadas y haciendo efectivo el apercibimiento realizado al oferente; por lo que la audiencia no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación de las pruebas admitidas, salvo aquellos casos previstos en el artículo 305 de este Código.

El juez ordenará la práctica de las pruebas, dirigirá el debate y exigirá el cumplimiento de las formalidades que correspondan, y moderará la discusión, podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, también podrá limitar el tiempo y número de veces del uso de la palabra a las partes que debieren intervenir, interrumpiendo a quienes hicieren uso abusivo de su derecho.

El juez contará con las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden durante el debate y durante las audiencias, para lo cual podrá ejercer el poder de mando de la fuerza pública e imponer indistintamente las medidas de apremio a que se refiere el artículo 73 de este Código.

En la audiencia sólo se concederá el uso de la palabra, por una vez, a cada una de las partes para formular sus alegatos, pudiendo limitar el juez atento a las circunstancias del asunto el tiempo a cada una de las partes.

Enseguida, se declarará el asunto visto, dictado en la misma audiencia la sentencia correspondiente, otorgándole la facultad al Juez, de determinar según el asunto si ordena un receso para posteriormente dictar la sentencia o, en su defecto, si se señala fecha para la continuación de la audiencia dentro del término de tres días siguientes.

ARTÍCULO 428 BIS 32.- El juez expondrá oralmente y de forma breve, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron su sentencia y leerá únicamente los puntos resolutivos, estando o no presentes las partes o interesados.

Acto seguido quedará a disposición de las partes copia simple de la sentencia que se pronuncie.

ARTÍCULO 428 BIS 33.- En el procedimiento oral solo será apelable la sentencia definitiva, los autos y las sentencias interlocutorias que pongan fin al procedimiento, con independencia de su naturaleza, el cual deberá admitirse en ambos efectos.

ARTÍCULO 428 BIS 34.- La ejecución de la sentencia o convenios se tramitará conforme a las reglas establecidas en este código.

SECCIÓN TERCERA

DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO EN MATERIA DE ORALIDAD

ARTÍCULO BIS 35.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta matrimonio o en su defecto de la relación conyugal que los une, así como las correspondientes actas de nacimiento de los hijos menores, el juez al considerar que la solicitud de divorcio satisface los requisitos, señalará fecha para el desahogo de la audiencia de juicio dentro de los siguientes diez días de su radicación. Dando vista al agente del ministerio público adscrito a fin de que dentro del término de tres días manifieste lo que a su representación social corresponda en lo relacionado con los derechos de los menores.

ARTÍCULO 428 BIS 36.- Al inicio de la audiencia, el Juez exhortará a los interesados para procurar su reconciliación. Si se logró el avenimiento, el Juez archivará el asunto como concluido; en caso contrario, oyendo al representante del Ministerio Público, se analizarán los puntos del convenio relativos a la situación de los hijos menores, a los alimentos de aquellos y de los que en su caso un cónyuge deba dar a otro mientras dure el procedimiento o después de concluido.

Acto continuo se procederá a la aprobación del convenio, pronunciando la resolución correspondiente en la audiencia.

Si cualquiera de los cónyuges no asisten a la audiencia sin causa justificada antes de su inicio, se dará por terminada la instancia.

ARTÍCULO 428 BIS 37.- Si el convenio no contiene todos los puntos enumerados en el artículo 273 del Código Civil o no están expresados claramente, al admitir la solicitud el juez prevendrá a los solicitantes para que en el plazo de tres días precisen y aclaren, apercibiéndolos de que si no lo hacen de común acuerdo, se les tendrá por desistidos de su solicitud de divorcio.

ARTÍCULO 428 BIS 38.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.

ARTÍCULO 428 BIS 39.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal ordenará de oficio la remisión de la copia de ésta al Oficial del Registro Civil ante quien se celebró el matrimonio o, en su defecto la relación conyugal, para proceder conforme a lo establecen los artículos 114 y 291 del Código Civil del Estado.

Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, las ulteriores solicitudes de modificación del convenio se plantearán ante el juzgador competente de conformidad a lo establecido en el título décimo sexto de este código.

SECCIÓN CUARTA

DE LA JURISDICCION VOLUNTARIA EN MATERIA DE ORALIDAD

ARTÍCULO 428 BIS 40.- Presentada la solicitud el juez de oralidad competente, señalará dentro de los diez días siguientes fecha para el desahogo de la audiencia en la cual, examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y con la intervención del representante del Ministerio Público, en los casos que corresponda, procederá al desahogo de las pruebas o diligencias.

Enseguida, se declarará el asunto visto, dictado en la misma audiencia la sentencia correspondiente, otorgándole la facultad al Juez, de determinar según el asunto si ordena un receso para posteriormente dictar la sentencia o en su defecto, si señala fecha para la continuación de la audiencia dentro del término de cinco días siguientes.

Si los promoventes no asisten a la audiencia sin causa justificada, antes de su inicio, se dará por terminada la instancia.

CAPÍTULO III

DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 428 BIS 41.- Los incidentes que no tengan tramitación especial podrán promoverse oralmente hasta antes que se declare

visto para sentencia el asunto y de no hacerlo, se tendrá por precluido su derecho.

Tratándose de una cuestión que requiera prueba y de ser procedente su admisión, el juez ordenará su desahogo en la misma audiencia, de considerar que se encuentran preparadas, en la cual escuchará los alegatos de las partes, en el orden que determine. Enseguida se dictará la resolución incidental.

Cuando las partes no ofrezcan pruebas o las que propongan no se admitan, el juez, sin mayores trámites, dictará la resolución correspondiente.

Si en la audiencia de juicio no pudieren desahogarse las pruebas vinculadas con el incidente o no pudiera concluirse una cuestión incidental, el juez continuará con el desarrollo de la audiencia desahogando las pruebas y resolviendo la incidencia en una audiencia especial, previamente al dictado de la sentencia definitiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto por una sola ocasión en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”.

SEGUNDO- El Congreso del Estado y, en su caso, el Poder Ejecutivo, en coordinación con el Poder Judicial, deberán resolver sobre las previsiones presupuestales para la infraestructura, recurso humano y la capacitación necesaria tendiente a la creación de dos Juzgados en Procedimiento Oral Familiar en el Primer Partido Judicial, a fin de garantizar su correcta implementación, en los términos que el propio Poder Judicial establezca mediante acuerdos generales.

TERCERO: Una vez resueltas las previsiones a que se refiere el transitorio segundo que antecede, el Poder Judicial del Estado, dentro de los sesenta días siguientes, deberá hacer efectiva la entrada en vigor de las disposiciones relativas al procedimiento oral familiar en el primer partido judicial; y al poner en práctica tales disposiciones, deberá emitir previamente una declaratoria que se publicará en el periódico Oficial del Estado, en uno de los de mayor circulación en la entidad y en los demás órganos de difusión que se consideren necesarios, en la que se señale expresamente la fecha correspondiente.

CUARTO: Se fija como plazo máximo hasta el 02 de marzo del año 2015, para que la implementación del procedimiento oral familiar se haga efectiva en los partidos judiciales segundo y tercero de la entidad, debiéndose previamente emitir la declaratoria respectiva a que se hace referencia en el transitorio tercero.

QUINTO: Atendiendo a la estadística judicial, así como a los criterios de selección que expida el Supremo Tribunal de Justicia y, en su caso, los órganos facultados para iniciar leyes, en forma progresiva deberán incluirse para su tramitación en la vía oral familiar las demás prestaciones que hasta la fecha se ventilan en forma tradicional, haciéndose las adecuaciones que correspondan al marco normativo.

SEXTO: En tanto se haga efectiva la entrada en vigor de la presente reforma en los partidos judiciales segundo y tercero, los procedimientos a que se refiere el artículo 428 BIS del presente decreto, continuarán tramitándose en la misma forma y términos como se vienen ventilando a la fecha.

SÉPTIMO: Una vez designado el juzgado que dejará de tramitar los procesos tradicionales para incorporarse a la materia oral familiar, la reasignación de los expedientes que conoce, se distribuirán de manera equitativa entre los cuatro juzgados tradicionales familiares restantes, los cuales culminarán con el juicio.

En virtud de lo anterior solicitamos respetuosamente que previo a los trámites legislativos correspondientes, se apruebe en sus términos la presente iniciativa.

COLIMA COL., A 23 DE JUNIO DEL 2014

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”.

LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE COLIMA.